

LA PARADOJA DE ESTILO CHESTERTONIANO COMO MÉTODO DE ANÁLISIS DEL DERECHO DESDE LA PERSPECTIVA IUSFILOSÓFICA: PROPUESTA DE SIETE PARADOJAS ESTRUCTURALES *

The Chestertonian Paradox as a Method of Analysis of Law from an Ius-philosophical Perspective: Proposal of Seven Structural Paradoxes

LUKAS ROMERO-WENZ **

Fecha de recepción: 22/06/2023
Fecha de aceptación: 27/09/2023

Anales de la Cátedra Francisco Suárez
ISSN: 0008-7750, núm. 58 (2024), 73-97
<http://doi.org/10.30827/acfs.v58i.28526>

RESUMEN Se propone un método paradójico para el análisis del Derecho. Este método de conocimiento consiste en una mirada a la complejidad del fenómeno jurídico, presentando sus aspectos complejos en forma de aparentes contradicciones. No son contradicciones reales, sino elementos complejos que, al constatarlos como dándose conjuntamente, nos permite dotar de profundidad nuestra reflexión.

Hay diferentes maneras de definir la paradoja, pero aquí nos centramos en las cualidades literarias, retóricas y filosóficas que ofrece el tipo o tipos de paradoja utilizados, de forma magistral, por el escritor inglés G.K. Chesterton. De las funciones de las paradojas (desde esta perspectiva, pero no solamente) son especialmente útiles para el análisis jurídico: criticar el sistema de pensamiento y abrir a la realidad. La primera se relaciona con el Derecho porque este siempre está bajo la amenaza del formalismo. La segunda se relaciona con él porque el Derecho es un fenómeno humano, de forma que, cuando hablamos de Derecho, estamos analizando la realidad compleja de la persona humana. Esta no se puede reducir a una sola de sus dimensiones, y por ello es necesaria la paradoja, para equilibrar los distintos enfoques del análisis.

Tras explicar todo esto, se procede en el artículo a sugerir siete paradojas que muestran la complejidad del fenómeno jurídico y pretenden ser retos al pensamiento.

Palabras clave: Paradojas, Chesterton, Epistemología, Razón Práctica, Análisis Literario del Derecho, Derecho y Literatura.

* Para citar/Citation: Romero-Wenz, L. (2024). La paradoja del estilo chestertoniano como método de análisis del derecho desde la perspectiva iusfilosófica: propuesta de siete paradojas estructurales. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 58, pp. 73-97.

** Universidad Europea de València. Pg. de l'Albereda, 7, 46010 València (España). Correo electrónico: lukas.romero@uv.es

ABSTRACT This paper proposes a paradoxical method for the analysis of Law. This method of knowledge consists of a look at the complexity of the legal phenomenon, looking for in it what can be understood as an apparent contradiction. They are not real contradictions, but complex elements. By noting that they occur together, we provide thought with depth.

There are different ways of defining paradox, but here we focus on the literary, rhetorical, and philosophical qualities offered by the type or types of paradox masterfully used by the English writer G.K. Chesterton. Of the functions of the paradox understood from this perspective, they are especially useful for legal analysis: criticizing the system of thought and opening up to reality. The first is related to Law because it is always under the threat of formalism. The second is related to it because Law is a human phenomenon, so that when we talk about Law, we are analyzing the complex reality of the human person. This cannot be reduced to just one of its dimensions, and for this reason the paradox is necessary to balance the different approaches to analysis.

After explaining all this, the article proceeds to suggest seven paradoxes that show the complexity of the legal phenomenon and pretend to be challenges to thought.

Keywords: Paradoxes, Chesterton, Epistemology, Practical Reason, Literary Analysis of Law, Law and Literature.

1. INTRODUCCIÓN: SOBRE CONOCER Y COMPRENDER

Conocer implica recabar una información sobre la realidad, acceder a ella extrayendo una serie de datos mediante cierto método, que podríamos metaforizar como método “de extracción”, y luego ordenando dichos datos también de forma metodológica (es decir, mediante un “método de procesamiento”). Según Hans Georg Gadamer (1977) en *Verdad y método*, desde la aproximación y la pre-comprensión de cualquier objeto se inicia el círculo hermenéutico: con las pre-comprensiones alcanzamos la realidad y dialogamos con ella. Esas pre-comprensiones son modificadas por nuestra experiencia de dicha realidad, y desde esas modificaciones en la pre-comprensión realizamos el nuevo análisis. Así se cierra el círculo hermenéutico: desde el pre-juicio la realidad aparece ante nosotros *de cierta forma*, pero la experiencia nos modifica ese pre-juicio. Esto equilibra y tensiona las categorías de “subjetivo” y “objetivo”, que pasan a entenderse de forma no excluyente. No “conocemos información pura” del mundo, más bien lo “comprendemos”, siempre en constante corrección y retroalimentación con los datos que recabamos¹.

1. Sobre este particular, puede consultarse también el extenso análisis que realiza Maturana (1997a y 1997b).

Al analizar el Derecho, los diferentes enfoques y métodos nos darán como resultado una forma u otra de presentarse la realidad jurídica, una u otra vía para ordenar y categorizar las diferentes áreas de ese fenómeno complejo. Pues bien, de todos esos métodos, este artículo propone uno que podríamos llamar el “método paradójico”.

Este método que vamos a utilizar consiste en una mirada a lo jurídico intentando encontrar aquellos aspectos del fenómeno que se nos presentan como aparentes contradicciones, como aspectos difíciles de conjugar. En el reconocimiento de dichas realidades admitimos la complejidad de lo jurídico, y la insuficiencia de nuestras herramientas mentales para un análisis omnicompreensivo.

El método hace una aproximación de carácter narrativo y retórico: busca *presentar* esos aspectos, inherentes a lo jurídico, de forma que se vea el choque que producen, las tensiones que guardan. El uso de la paradoja realizado es más bien literario y filosófico, y no centrado en la aproximación lógico-matemática que también se ocupa a veces de la paradoja. El mejor exponente de este uso que he escogido sería, en el siglo XX, el escritor G.K. Chesterton, a quien recurro en numerosas ocasiones.

Por este uso más literario-retórico, hay que advertir de que en el texto se mezclan fuentes propiamente iusfilosóficas con otras de carácter literario, y con obras del campo de estudio de “Derecho y literatura”. Contamos cuentos, presentamos ejemplos de carácter muy visual. Esto es prácticamente inevitable dada la vinculación de la paradoja con la retórica, lo cual le exige (como veremos a continuación, al analizar los tipos y características de la paradoja) esa cualidad de *performance*, de “presentar las cosas ante alguien”. Se ha entendido que utilizar estos recursos más visuales y narrativos no restan al carácter académico del escrito, a la vez que sí le suman, al resultar coherente con el enfoque más abierto y narrativo, dentro del que hay que estar para aceptar las aportaciones de la paradoja.

Pero no ha de confundirse esto con un ejercicio de retórica vacía. No se trata de forzar el lenguaje menospreciando la realidad que trata de analizar. El ejercicio es más bien el de tratar de abrir la mente, descubriendo al lector, mediante este método, la peculiaridad e interés de algunos rasgos del fenómeno jurídico. Es sugerir a su atención lo antiguamente conocido, pero planteándolo de forma que, en la maravilla de ser presentado como paradójico, pueda quizás contribuir a una profundización en el análisis.

Lo que vamos a realizar, pues, en este artículo, consistirá en: 1) analizar la paradoja (centrándonos en esa literario-filosófica de la que fuera maestro Chesterton), qué es, qué características tiene, y por qué el análisis jurídico se puede valer de ella. Tras terminar este primer apartado, 2) propondremos (y someteremos a brevísimo análisis) algunas paradojas concretas que podemos

encontrar, cuando le lanzamos al Derecho esa mirada a la vez retórica y filosófica, capaz de jugar con las ideas pero al mismo tiempo respetándolas y evitando deformarlas en interés propio.

2. LA PARADOJA EN EL ANÁLISIS DEL DERECHO

Cualquier realidad susceptible de ser analizada exigirá de nosotros un método. Dicho método supone un recorte previo inevitable, una forma de enfocar que se fijará en algunos aspectos y, consecuentemente, sombreará otros. En el caso del método paradójico, consistente en buscar paradojas en la descripción y caracterización del Derecho, necesitamos entender, en primer lugar, qué es una paradoja y, en segundo, qué funciones tiene. Será especialmente desde sus funciones que podremos entender cómo esto puede arrojar luz al análisis de la realidad jurídica.

2.1. Definición y clasificación de paradoja

La palabra “paradoja” puede ser utilizada en, al menos, dos acepciones. La primera la equipara a “contradicción”. Una paradoja *no es propiamente* una contradicción sino una contradicción aparente, y esta es su segunda acepción, y aquella que utilizaremos en este trabajo.

La cualidad de contradicción aparente queda recogida en nuestro Diccionario de la Real Academia Española, que define paradoja como un “hecho o expresión aparentemente contrarios a la lógica”, o “empleo de expresiones que encierran una aparente contradicción entre sí”².

También esa apariencia queda recogido por Beristáin en su definición de la paradoja:

Figura de pensamiento que altera la lógica de la expresión pues aproxima dos ideas opuestas y en apariencia irreconciliables, razón por la cual manifestarían un absurdo si se tomaran al pie de la letra, pero que contienen una profunda y sorprendente coherencia en su sentido figurado. La paradoja llama la atención por su forma aparentemente ilógica y absurda, sorprende y alerta por su aspecto de oposición irreductible, aunque la contradicción es aparente porque se resuelve en un sentido más amplio del literalmente enunciado. (Beristáin, 1998, p. 387).

2. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: “Paradoja, ja”, en Diccionario de la lengua española, 23.º ed., [versión 23.3 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [Consultado el: 05/10/2022].

La obra de Beristáin tiene un enfoque retórico, pero en otras obras como la de Gardner (2018, p. 7), Otero y Gibert (2016, p. 191) o Bunge (2005, p. 159), todas ellas con enfoques más lógicos-semánticos (en todo caso: no literarios), coinciden en remarcar la contradicción paradójica como aparente.

La paradoja contradice lo que pretendíamos saber, revelando dicho constructo mental como insuficiente. Por eso no es una contradicción *real*: nos describe alguna cualidad de la realidad que nuestro método concreto consideraría imposible, pero que de hecho se da.

Según cuál sea ese método que traemos en la cabeza, y que la paradoja contradice, dicha paradoja podrá ser de un tipo u otro. Una división sencilla de las paradojas sería la siguiente³: 1) Si lo que se contradice son las reglas lógicas, semánticas o matemáticas, estaremos ante una paradoja lógico-semántica, como la paradoja del mentiroso⁴, o la del hotel infinito⁵. Aquí, la paradoja pretende mostrar el límite de esas herramientas lógico-semánticas, para invitarnos a afinar esas herramientas, perfeccionar el método. 2) Si la paradoja contradice nuestro sentido común, es una paradoja retórica. Estas paradojas suelen serlo en un sentido verbal: hay cosas que *se plantean* de determinada forma, contradiciendo lo que ya sabemos y esperamos⁶. Con esta paradoja se pretende criticar nuestros conocimientos asumidos. 3) Un tercer tipo de paradoja sería el “filosófico”, y nos señala los límites, no de cierto método, sino del conocimiento humano, de la razón. Señala elementos de la realidad, que son irresolubles, como la tensión entre el individuo y la comunidad (necesitamos el grupo a la vez que necesitamos diferenciarnos de él). Se diferencia de la paradoja retórica en que la

-
3. Una división que he explicado con detalle en mi obra sobre la paradoja chestertoniana (Romero-Wenz, 2023, cap. 1). Con sus matices, es la que sigue también el conocido *Diccionario de Filosofía* de Ferrater Mora (1964, p. 365).
 4. Esta paradoja plantea el valor de verdad que tendría si alguien afirmara “ahora mismo estoy mintiendo”, o cualquier frase similar. Si lo que dice es verdad, será mentira, y viceversa.
 5. Esta paradoja plantea que, si a un hotel con infinitas habitaciones, todas ellas ocupadas, llegara un nuevo huésped, habría posibilidad de alojarle sin desalojar a ninguno de los otros huéspedes. Bastaría con pedir a cada huésped que se moviera a la habitación contigua: el de la habitación 1 a la 2, el de la 2 a la 3, etc. Al haber infinitas habitaciones, nadie quedará sin habitación a la que moverse, y el nuevo huésped ocupará la habitación 1.
 6. Un ejemplo sería la “paradoja del ahorro”, en economía, o la “paradoja del oxígeno”, en medicina. La primera señala que, si toda una sociedad se pone a ahorrar, cada uno de los ahorradores no tendrá más dinero, sino menos. Esto suena extraño, pero es efectivamente cierto dado que el valor del dinero depende del movimiento y circulación del mismo. La “paradoja del oxígeno” señala que, si bien el oxígeno es el que nos permite sobrevivir, es también el responsable de la oxidación de los tejidos, es decir: a la larga, es el responsable de nuestra muerte.

última es *una forma de presentar las cosas*, pero, si ahondamos, entendemos dónde está la aparente contradicción, y la resolvemos. La paradoja filosófica ahonda sus raíces en la metafísica, y, por mucho que la pensemos, siempre habrá de quedar sin resolver, con sus elementos en tensión⁷.

Los tres tipos de paradoja tienen diferencias notables. La paradoja filosófica pretende no ser resuelta, y nos sorprende al comunicarnos que en la estructura de la realidad hay cuestiones que sobrepasan nuestro raciocinio. Respecto a las paradojas lógico-semánticas: hay veces que pueden ser resueltas, y otras que no, a veces tras arduas discusiones⁸. Pero su diferencia con la paradoja filosófica está sobre todo en la intención: su ánimo no es tanto apuntar a la realidad, sino plantear un problema en el método usado. Pretende dirigir la mirada del oyente “ad intra”, no “ad extra”. Y la paradoja retórica: tiene la intención de sorprender, para hacer caer en la cuenta de un dato de la realidad, un dato corriente que es presentado de forma sorprendente. Su contradicción es con los conceptos y esquemas que asumimos “a la ligera”, con nuestras intuiciones acerca del funcionamiento de las realidades.

Criticar el método, abrir a la realidad y sorprender: esa podría ser una categorización de las funciones de la paradoja. Pero no sería cierto que cada tipo de paradoja se corresponde con una de estas: en las tres se dan las tres funciones, aunque no destaquen todas por igual.

Colie, en su clásico *Paradoxia epidemica*, destaca estas tres funciones. Respecto a la crítica al sistema, dice:

Las paradojas son profundamente autocríticas, ya sean de tipo retórico, lógico o epistemológico, comentan su propio método y su propia técnica. La paradoja retórica critica las limitaciones y rigidez de la argumentación; la paradoja lógica critica las limitaciones y rigidez de la lógica; la paradoja epistemológica pone en duda el proceso humano de pensamiento y las categorías pensadas (por el pensamiento humano) para expresar el pensamiento humano⁹. (Colie, 1966, p. 7).

-
7. Una excelente reflexión sobre las diferencias entre la paradoja retórica y la que podríamos llamar filosófica o metafísica se puede encontrar en el estudio de Kenner (1947) sobre la paradoja chestertoniana.
 8. Tal es el caso de la paradoja de Aquiles y la tortuga, planteada por Zenón de Elea: en su momento irresoluble, pero que a día de hoy ha quedado explicada, y señalado el error metodológico que cometiera Zenón al plantearla.
 9. Traducción propia. En el original: “[P]aradoxes are profoundly self critical; whether rhetorical, logical or epistemological, they comment on their own method and their own technique. The rhetorical paradox criticizes the limitations and rigidity of argumentation; the logical paradox criticizes the limitations and rigidity of logic; the epistemological paradox

Y, unas páginas más adelante, nos señala que todas las paradojas, también las lógicas, implican una apertura más allá del sistema mismo:

Como un muelle comprimido, las implicaciones de cualquier paradoja particular impulsan dicha paradoja más allá de su propia limitación para desafiar sus propias categorías. Una paradoja lógica, por ejemplo, no es nunca *meramente* lógica; presenta preguntas que fuerzan otras consideraciones¹⁰. (*Ibid.*, p. 11).

Y su voluntad de sorprender también queda remarcado por esta autora, cuando nos recuerda sobre las paradojas que siempre tienen un carácter de *performance*, se hacen “ante un auditorio”:

Siempre “acerca del” ser, la paradoja no es completamente ontológica, ya que, al llamar la atención sobre su propia forma y técnica, requiere un “sorprendido”, un lector que lo admire y se sorprenda con ella¹¹. (*Ibid.*, pp. 518-519).

De esas tres funciones, dos de ellas (la de crítica al sistema y la de apertura a la realidad) tienen una gran fuerza explicativa de por qué el método paradójico es aplicable y fecundo en relación al Derecho. A continuación nos detenemos en su análisis.

2.2. Las funciones de la paradoja en relación al Derecho

2.2.1. La función de crítica al sistema

La paradoja siempre funciona como una crítica a lo que creíamos saber, al método que creíamos capaz de explicar la realidad, lanzando la pregunta sobre la suficiencia de dicho método.

Esto tiene todo que ver con el Derecho. En primer lugar, debido a lo que recoge el análisis de Jesús Ballesteros en su *Postmodernidad: decaden-*

calls into question the process of human thought as well as the categories thought out (by human thought) to express human thought”.

10. Traducción propia. En el original: “Like a tight spring, the implications of any particular paradox impel that paradox beyond its own limitation to defy its own categories. A logical paradox, for instance, is never *merely* logical; it raises questions which force other considerations”.
11. Traducción propia. En el original: “Always “about” being, the paradox is not fully ontological, since by drawing attention to its own form and technique it demands a “wonderer”, a reader to admire it and to wonder about it”.

cía o resistencia. En esta obra se explica el giro epistemológico dado en la Modernidad hacia una primacía del método sobre la escucha de la realidad (Ballesteros, 2000, pp. 17-68). Será el momento de la matematización, de los empirismos y racionalismos, es decir: de priorizar lo mental, la metodología concreta usada para el análisis. Esto supondría una serie de recortes, que habitualmente en filosofía se conocen con el nombre de “reduccionismos”: el racionalismo se embebe de admiración por la razón humana, pero despreciará todo aquello que no se conozca desde un análisis racional. El perfeccionamiento del método científico llevará al cientificismo: menospreciar todo pensamiento que no se ajuste a lo que podríamos conocer por dicho método. Así, se rechazará el pensamiento analógico y la razón práctica, incapaces de entrar en esos parámetros de claridad y distinción que el giro hacia lo formal había establecido.

El Derecho, influido por ese desprecio de lo analógico y lo razonable, tenderá a reducir el análisis jurídico: a veces a sus cuestiones formales y técnicas, midiendo el fenómeno jurídico exclusivamente desde su validez formal, y olvidando tanto la cuestión de la justicia como los aspectos sociológicos del fenómeno jurídico. El máximo exponente de esta reducción sería Hans Kelsen y su *Teoría pura del Derecho* (2011). Otra reducción sería interpretar el Derecho de forma antiformalista, reduciendo el Derecho a la pura y mera eficacia del poder para ver cumplida su voluntad. Simplificando una corriente muy ramificada, un ejemplo de esta visión antiformalista es *Sobre el Derecho y la justicia*, de Alf Ross (1997). Por último, cupo también una reducción del Derecho a lo moral, muy especialmente en la etapa del iusnaturalismo racionalista, en la que se trataría de codificar leyes “de derecho natural” totalmente específicas respecto al comportamiento, que jamás habrían de cambiar o adaptarse a los tiempos, por entenderse deducidas desde lo central, nuclear e inmutable de la naturaleza humana¹².

Miguel Reale (1997) propuso una síntesis inteligente del Derecho, remarcando indirectamente su dimensión paradójica y su incapacidad para ser comprendido desde un único método de análisis. Propondría el análisis jurídico desde tres dimensiones: la valorativa, la formal y la sociológica o

12. Martínez i Seguí (2016, pp. 14-15) es quien presenta, si bien escuetamente, la idea de tres reduccionismos surgiendo de las tres dimensiones de Reale. Pero, en sentido amplio, son muchos los autores que trabajan esto de diferentes formas: Talavera (2018) reflexiona en torno a la problemática del iusnaturalismo racionalista (pp. 194-202) y también respecto a los reduccionismos formalista (pp. 243-250) y antiformalista (pp. 251-255). Sobre estos dos últimos también se puede entender que se ocupan *Sobre el Sentido del Derecho* de Ballesteros (2001, pp. 43-56 —pero especialmente de la 52 en adelante) y la *Teoría del Derecho* de Pérez Luño (2020, cap. III), entre muchos otros.

de eficacia social. A estas, Pérez Luño (2020) añadiría aún una cuarta, la dimensión histórica, que complementa las otras tres al fijarse en la característica temporal y evolutiva del Derecho.

Estas reflexiones, que pueden encontrarse en cualquier currículum de una Teoría del Derecho, nos muestran de una forma clara lo complejo que resulta el entendimiento de lo jurídico, y lo importante que es mantener un análisis amplio, que “sume” puntos de vista, en vez de ceñirse a una única perspectiva para el análisis. La paradoja permite realizar esto, al añadir puntos de vista al que ya teníamos. Lo propio del giro metodológico moderno es usar un único método y llevarlo demasiado lejos. Frente a ello, hay que procurar un pensamiento abierto, copulativo, capaz de añadir y sumar perspectivas que enriquezcan, y no recorten, nuestra idea de la realidad¹³.

Pero hay aun otra forma en la que la crítica al método, propia de la paradoja, puede ayudar al Derecho. El Derecho, en tesis de Manuel Atienza (2012), es argumentación. Esta argumentación forma parte de la estructura misma de la razón práctica, según la propuesta de Perelman y Olbrechts-Tyteca (1989). Es decir: el Derecho no forma parte de la razón teórica, que recolecta datos y llega a una conclusión con ellos, adjetivando esa conclusión como “racional”. La característica de la razón práctica es que opera con argumentos, y en lugar de conclusiones llega a decisiones. Estas decisiones, más que racionales, se deben considerar “razonables”: se ha operado con la razón para llegar a ellas, y se considera (por los argumentos) que la decisión tomada es la mejor posible, pero se entiende que no es la única. El carácter de univocidad desaparece, porque no cabe lo apodíctico, o, al menos, no con la fuerza que tiene en un acto de razón teórico puro. La razón práctica decide con argumentos, y esto quiere decir que siempre mantiene un carácter aproximado, analógico.

La falta de univocidad de la decisión tomada con el acto de razón práctica necesita, de nuevo, la advertencia respecto a la racionalidad que la paradoja trae consigo. No estamos en el mundo de las verdades “puras”, sino de las decisiones argumentadas. Aquí, a todo flujo de datos le corresponde un relato que justifique nuestra decisión en un sentido u otro.

De nuevo, el mejor ejemplo que podemos poner para ilustrar esto viene de la pluma de Chesterton, quien entra tímidamente en el mundo jurídico (del que jamás se ocupó directamente) a través de dos relatos jocosos: *El hombre vivo* (2011) y *El club de los incomprensidos*¹⁴ (2016). En ambos,

13. Lo cual ya sugeriría Ballesteros (2000, pp. 118-127).

14. *Four faultless fellows*, en el original. La editorial Valdemar se permite un cambio de título, aunque en otras ediciones se traduce como *Cuatro granujas sin tacha*.

nos presenta escenarios paradójicos: nos encontramos ante hombres que son acusados de una serie de crímenes, aunque finalmente no pueden ser declarados culpables: se concluye que no han hecho nada malo. La peculiaridad es que los datos de quienes acusan a los protagonistas son totalmente exactos, y no quedan desmentidos por quienes les defienden: los acusados hicieron efectivamente aquello de lo que se les acusa, pero a los acusadores les falta un dato crucial. Ese dato permite, en cada historia de ambas recopilaciones, interpretar los hechos de otra forma. Así, se nos remite al carácter decisional, interpretativo del Derecho, que no es susceptible de entenderse desde la estricta precisión metodológica propia de las ciencias exactas y la lógica apodíctica.

2.2.2. La función de apertura a la realidad

También como apertura a la realidad, la paradoja nos ayuda en el entendimiento del Derecho. Llevada a la suficiente profundidad, toda área de conocimiento acaba desembocando en la filosofía. Así, un médico que se preguntara por la naturaleza del cuidado, o en qué consiste la salud, o en cómo ha de tratarse a un paciente para respetarle a la vez que se le hace en parte “objeto de nuestra intervención”... estaría haciendo filosofía sin darse cuenta. Los razonamientos estrictamente médicos no pueden ayudarle a responder a ese tipo de preguntas. Y este es solo un ejemplo de innumerables que se podrían sugerir.

Pues bien, si es cierto que desde cualquier área de conocimiento se llega a la filosofía cuando se profundiza, es especialmente cierto en el Derecho. Porque el Derecho se revela como una actividad especial y esencialmente humana, por su estrecha vinculación a dos áreas exclusivamente humanas: el pensamiento práctico y el lenguaje. Ambas áreas son, efectivamente, fuertes diferenciadores del ser humano y el mundo animal, y condiciones *sine qua non* para la mera existencia del Derecho. Y esta cualidad suya de ser esencialmente humano lo conecta con muchas preguntas de carácter filosófico, que siempre aparecen cuando nos cuestionamos nuestra humanidad: cuestiones sobre la cultura *versus* la naturaleza; las preguntas sobre el hombre: su racionalidad, su creatividad, o su libertad; las visiones sobre el problema de las relaciones de los individuos en sociedad (apareciendo la dialéctica individuo-comunidad), etc.

Esa cualidad humana del Derecho, vinculado estrechamente con la antropología filosófica y con el pensamiento práctico, hace que sea difícil ignorar los retos filosóficos que plantea. Aquí seleccionamos unos cuantos, en la sección siguiente del artículo. Estos problemas pretenden tener en

común dos rasgos: el primero, que constituyen paradojas; el segundo, que son preguntas que aparecen al pretender alcanzar profundidad y entender el sentido y esencia de las cosas.

Hemos de citar de nuevo a Chesterton para explicar la importancia de la paradoja en la filosofía. Para él, la realidad entera estaba llena de paradojas, y éstas eran las que mejor explicaban lo que nos encontramos en el mundo, y muy especialmente lo que nos encontramos en la vida humana. Así aparece en su libro *La esfera y la cruz*, donde dice:

Los que consideran la cuestión muy superficialmente consideran que la paradoja es cosa de chanza, propia del periodismo ligero. Paradoja de esa índole contiene el dicho de un galán en cierta comedia decadente: “La vida es demasiado importante para tomarla en serio”. Los que miran la cuestión con más profundidad o delicadeza, ven que la paradoja pertenece especialmente a todas las religiones. Paradoja de esta índole se contiene en tal sentencia como: “Los mansos heredarán la tierra”. Pero aquellos que ven y sienten el punto fundamental de la cuestión, saben que la paradoja no pertenece a la religión solamente, sino a todas las crisis vitales y violentas en la práctica de la existencia humana. (Chesterton, 1944, p. 16).

En sus textos, llenos a rebosar de paradojas, encontramos cómo estas muchas veces no son sino la condensación de una observación filosófica muy aguda, y resumida en una sola frase. Así, por ejemplo, tenemos la paradoja del loco, formulada en su ensayo *Orthodoxy*. En ella, Chesterton nos dice en cierto momento: “No es que el loco haya perdido la razón, sino que lo ha perdido todo menos la razón” (Chesterton, 2013, p. 19). Aquí hay toda una epistemología realista: la cordura consiste en dejar que la realidad nos hable. Hay una preeminencia de la realidad sobre la razón, y el discurso no degenerará mientras atienda a lo real.

Es decir: cualquier reflexión sobre la realidad (pero muy especialmente en relación con el ser humano), llevada suficientemente hondo, se da de bruces con la filosofía. Pero aún más: esa filosofía se presenta muchas veces bajo una extraña forma paradójica. Si queremos reflexionar sobre el Derecho, habremos de irnos a hablar sobre el ser humano, sobre la moral, sobre el extraño estatus que tiene el Derecho por ser simultáneamente elaboración técnica, reflexión axiológica y acción sobre la sociedad. Es decir: al profundizar en el Derecho, observaremos también cómo algunos de sus fundamentos se nos presentan como desafiantes paradojas. De proponer algunas de ellas nos ocupamos a continuación.

3. SIETE PARADOJAS EN EL DERECHO

Hecha la definición y categorización de la paradoja, y argumentada su utilidad para el Derecho, entramos a explicar algunas de esas cuestiones iusfilosóficas que mencionábamos como capaces de aparecerse bajo la forma de paradojas. Enumero y explico siete, que creo recorren bien los fundamentos mismos del Derecho, sin ser *numerus clausus*. Ninguna de las señaladas tiene poca importancia, pero no pretendo ser exhaustivo. Citando aquel cartel que se dice estaba puesto a la entrada de un manicomio: “Son todos los que están, pero no están todos los que son”.

3.1. *El Derecho existe apoyado sobre la naturaleza humana, bondadosa y malvada al mismo tiempo*

Esta primera cuestión recorre también la ética y la política, y afecta al Derecho por su proximidad con estos sistemas de razonamiento práctico. Es la pregunta sobre la naturaleza del hombre. Ya desde su mismo inicio, aparecen dos maneras de entenderlo: ¿es el hombre bueno, siendo la sociedad la que lo corrompe? ¿O es más bien el hombre malvado, existiendo la sociedad como una manera de ganar un equilibrio y terminar con el estado de “guerra de todos contra todos”? La clasificación de la naturaleza humana es difícil, se resiste a ser simplificada, y supone todo un reto al pensamiento.

La primera versión, según la cual el hombre es bueno, tiene sus principales exponentes en Rousseau (1987) y Locke (2004). Dice verdades, pues ciertamente encontramos un impulso de bondad en muchas de las acciones humanas, aunque esto deje bajo el velo del misterio la inexplicable crueldad con que el hombre actúa a veces. La segunda visión tiene como principal exponente a Hobbes (2018), muy seguido en la idea de que el hombre, abandonado a su naturaleza, se vuelve cruel en la lucha por sobrevivir. La sociedad nacería como una forma de “enjaular a la bestia” que todos llevamos dentro.

Pero la realidad no es tan sencilla. Quizás donde mejor queda expresado es releendo *El señor de las moscas* de Golding (2010). Aunque Golding aparece muchas veces citado como un seguidor del enfoque de Hobbes, su obra más famosa puede ser leída en una clave que nos hace patente la ambivalente naturaleza humana. Los niños, en la fábula de Golding, no se comportan inicialmente como corruptos o salvajes: crean una sociedad en la que buscan funcionar lo más pacíficamente posible. El problema es que no resulta bien, y aparecen los enfrentamientos, que resultan en un *crescendo* salvaje, llegando a costar una vida humana.

Lo importante y que conecta con lo que pretendo decir del Derecho es: a esos niños no se les puede acusar de ser meramente buenos, ni meramente malvados, ni en un equidistante punto intermedio. Su voluntad de organizarse para conseguir comida y mantener encendido el fuego, en vez de desencadenar desde el primer día una orgía de salvajismo, revela una parte bondadosa y recta en ellos. Su incapacidad de estar a la altura de la organización que pretenden, llegando en su decadencia incluso a matar a uno de ellos (pero a la vez llorando su muerte, *ergo* lamentándola), revela una faceta cruel y egoísta. La violencia y radicalidad de sus actos, finalmente, impide situarlos en la neutralidad.

En estos niños encontramos la paradoja del corazón mismo del Derecho: que las personas son buenas y malvadas a la vez. El Derecho existe teniendo en cuenta esa naturaleza paradójica: si no creyera en la bondad humana, no creería en la capacidad de alcanzar ni siquiera una mínima justicia en las leyes que se promulgan. Si no creyera en la maldad, debilidad, desorganización y estupidez humanas, no tendría ningún sentido su existencia. El Derecho solo tiene sentido si el hombre es bueno y malo a la vez, lo bastante bueno para entender qué es el bien y la justicia, lo bastante malo para muchas veces encontrarse obrando inicualemente¹⁵. Quizás la mejor forma de expresar esta paradoja sean dos citas clásicas, una de Ovidio: “*video meliora proboque, deteriora sequor*” (Ovidio, 1986, p. 50), es decir, “veo lo mejor, pero sigo lo peor”. La otra es una cita bíblica, de la epístola a los Romanos: “querer el bien lo tengo a mi alcance, mas no el realizarlo, puesto que no hago el bien que quiero, sino que obro el mal que no quiero”¹⁶.

Tanto en el relato de Golding como en las dos citas referidas aparece esa paradoja del hombre impotente para realizar el bien que quiere. Pero esa misma angustia e impotencia es prueba de dicha naturaleza paradójica, puesto que una persona perfectamente corrompida ya no tendría referencias para angustiarse ante su comportamiento. Y de la lucha por hacer prevalecer el bien en esa naturaleza paradójica dan cuenta los esfuerzos morales, pero también los políticos, al tratar de conseguir una sociedad justa en que todos

15. Probablemente haría falta una argumentación más fina para desmontar la sospecha post-moderna de que todo discurso moral es un intento de imponer violentamente la voluntad del que realiza el discurso. Pero no hay espacio para ello, así que nos remitimos a una observación clásica, dándola por válida sin matización: si alguien estuviera totalmente corrompido, tampoco tendría capacidad alguna para entender que lo está. El mero hecho de valorar como mejor o peor un comportamiento supone un horizonte conceptualizado de lo bueno y lo recto.

16. Rm 7, 18b-19 [Biblia de Jerusalén].

puedan vivir en paz. Es decir, también el Derecho, dada su íntima conexión con el razonamiento práctico, ha de tener en cuenta esta circunstancia. Si no lo hace, si no se da cuenta de cuál es la naturaleza de las personas que componen la sociedad que intenta regular, es bastante difícil que tenga éxito en su empresa. Sucedería igual que alguien que copia un dibujo que no comprende, o que repite los sonidos de un idioma que no entiende: la experiencia nos enseña que, pese al esfuerzo por ser exacto en la reproducción, el resultado deja mucho que desear.

3.2. En un sistema democrático, las leyes nacen de la sociedad, pero a la vez le son impuestas a la sociedad

Supuestamente, cuando hablamos de vivir en una democracia, hablamos de que es la sociedad la que se da a sí misma las leyes (por la vía de elegir a sus representantes en el poder legislativo y ejecutivo). Sin embargo, al observar las sociedades democráticas, hay un fenómeno que coloca esa asunción en una posición paradójica: una sociedad con salud democrática es una sociedad que ejerce resistencia y crítica a las leyes. Es decir, en la democracia, las leyes nacen de la sociedad, pero la democracia exige a la vez una sospecha y vigilancia sobre las leyes que nos tratan de imponer. Las leyes nacen de la sociedad a la vez que le son impuestas.

Esta paradoja nace de otra, arraigada en la filosofía política y la antropología filosófica, y que ya hemos mencionado: la tensión entre la pertenencia y la no-pertenencia del individuo a su comunidad. La comunidad permite el desarrollo del individuo, en dos sentidos al menos: 1) le otorga la seguridad y protección necesarias para poder desarrollarse (en un entorno sumido en el crimen o la inestabilidad, el desarrollo de la persona queda seriamente comprometido), para lo cual la ley es importantísima; 2) le proporciona los elementos mismos para el desarrollo (un sistema educativo, una tradición, un sistema familiar que también ha de quedar protegido, etc.). Pero, al mismo tiempo, se da el derecho de toda persona a la no injerencia del Estado en los asuntos que no le competen (a la vista está en la Declaración Universal de Derechos Humanos).

Esta tensión a veces se resuelve de forma dialéctica, es decir, intentando encontrar un punto intermedio entre dos extremos: la esfera privada (que contempla a la sociedad como “enfrente” de la persona) y la pública (que en los sistemas democráticos incluyen a la persona como “dentro” de la sociedad). Sin embargo, tiene sus tensiones. El equilibrio entre lo privado de la persona y su participación en lo público no puede resolverse en la tibieza, porque la persona tiene plenos derechos a esa esfera privada en la

que la sociedad no ha de intervenir, a la vez que los tiene a la participación activa en la vida política.

Hegel (1968), por ejemplo, intentaría ese equilibrio de carácter dialéctico, señalando que la síntesis perfecta se daría cuando las ideas morales, que rigen la esfera privada, coincidiesen plenamente con las ideas políticas que son el rasgo de la esfera pública. Sin embargo, esa síntesis contradice la realidad, porque significaría que, cuanto más democrática fuera una sociedad, menos vigilancia ejercería sobre sus gobernantes (pues más coincidiría con ellos). Pero la salud democrática consiste a la vez en la participación activa de la vida política y en la continua vigilancia del poder, para evitar las injerencias de este en el ámbito privado. Cuanto más democráticos seamos, más protagonistas somos del ejercicio del poder, pero más sospechas albergamos respecto al mismo.

Así pues, respecto al Derecho, no hay que olvidar esa tensión: “es nuestro” a la vez que “no es nuestro”, lo generamos nosotros y a la vez lo observamos como imposición e injerencia sobre nuestra libertad personal. Y esa tensión ha de permanecer como tensión al ejercer la política y al redactar las leyes: hay que lograr que la sociedad, efectivamente, pueda vivenciar esa paradoja respecto a las leyes que se promulgan, reconociéndolas como suyas a la vez que las critica y pone en cuestión.

3.3. El Derecho ha de apoyarse en lo meta-jurídico, o no cumplirá bien su función

La tercera paradoja la encontramos al preguntarnos por los fundamentos del Derecho. El Derecho posee un lenguaje propio y una manera de abordar las cuestiones que le es propia. Cuando hablamos de que esta o aquella persona aborda un problema de forma jurídica, nos referimos a que para resolver el problema utiliza todo el conocimiento que tiene de las leyes y de la manera en que se puede proceder con ellas. Es preciso que los expertos juristas sean hábiles en el lenguaje técnico jurídico, y serlo no sólo “no es malo”, sino que es muy recomendable y soluciona gran cantidad de problemas. Sin embargo, se da la cuestión de que el Derecho ha de responder a la realidad, y ahí no funciona ese lenguaje técnico-jurídico. Este es de enorme utilidad *dentro* del mundo del Derecho, pero el Derecho está para regular lo que hay más allá de él, y debe alcanzar eso que está “más allá”.

Pensemos, como dos ejemplos cualesquiera, el problema de la condición de persona del *nasciturus* (reivindicación típica de los grupos llamados “provida”, contrarios al aborto), y la cuestión de la legalidad de las drogas. En ambos casos, el Derecho da una serie de respuestas, pero son respues-

tas que se encuentran con críticas que van más allá de la parte técnica. El feto no tiene en la legislación un estatus de persona jurídica, pero quienes rechazan el aborto señalan que esto es una injusticia porque, afirman, el feto efectivamente es una persona. Como ocurre siempre en la reivindicación de Derechos Humanos y fundamentales, se le pide al Derecho que “reconozca” (es decir: no que “cree”) el derecho subjetivo: este ya existe, pero, al negarse formalmente, se está cometiendo una injusticia. Porque el feto es una persona, merece ser persona jurídica, dicen quienes defienden esta posición, y se niegan a aceptar ningún argumento jurídico que explique que técnicamente el feto no está reconocido como señalan. Y lo mismo ocurre con quienes critican la ilegalidad de la venta de drogas, especialmente en el caso de la marihuana. No se niega que la legislación diga lo que dice, pero se considera que es incongruente y no refleja bien la realidad. ¿Por qué el alcohol es susceptible de ser vendido de forma regulada, pero otras drogas tienen su venta restringida hasta el extremo de estar prohibida en la práctica? Es con el choque incongruente del mundo jurídico con la realidad, no con el texto legal *per se*, con lo que se tiene un problema. Al Derecho, pues, le compete hacerse preguntas que le llevarán más allá de su propio lenguaje y método. Ha de indagar la realidad y apoyarse en una teoría no-jurídica para encontrar esas respuestas.

El lenguaje técnico-jurídico es esencial para el Derecho, pero es insuficiente. Si el jurista no es capaz de salir de los límites de lo jurídico, no será capaz de encontrar el fundamento de muchos problemas que el Derecho enfrenta, porque no podrá encontrar la realidad. Si el jurista se encerrara en su dominio de las herramientas jurídicas, negándose a atender a la realidad, no podría realizar bien su trabajo. Chesterton habla de esa actitud en su ensayo *Ortodoxia*. No habla específicamente de un jurista, pero sí de una persona que, encerrándose en su dominio de una técnica de pensamiento concreta (el método científico, o la lógica) se niega a ser corregido por la realidad. Esta persona considera suficiente la validez técnica de sus conclusiones, y Chesterton (2012) la compara, como citábamos antes, con un loco, que mantiene las técnicas de razonamiento, pero desarraigadas de la realidad.

Esto ocurre en cualquier disciplina que incluya dos características: 1) no poder fundamentarse a sí misma; 2) exigir un dominio muy especializado de sus herramientas cognitivas. Así, por ejemplo, algo parecido vería el economista E.F. Schumacher (1994, pp. 41-44) respecto a la economía, asegurando que, por hábil con los números que fuera un economista, jamás ejercería bien su trabajo si no se fijaba en cuestiones meta-económicas. Y es que la economía, precisando un gran conocimiento técnico, está sin embargo completamente volcada hacia afuera, hacia la sociedad (es decir,

hacia la realidad más allá de sí misma). Sólo al fijarnos en esos elementos de “fuera del método” podemos lograr una utilidad del método.

Weisberg (1996, pp. 61-69) proporciona uno de los mejores ejemplos respecto al Derecho. Dedicado a estudiar la actuación de jueces y abogados en la Francia de Vichy, se encontró con un escalofriante resultado: que la aplicación tremendamente rigurosa de las leyes antisemitas no se había debido a un antisemitismo militante por parte de los actores jurídicos, sino por su extremo formalismo y su interpretación jurídica completamente aséptica respecto a los valores. Fue por apearse al método jurídico, desapegándose de cualquier instancia crítica o valorativa respecto de él, que esos jueces y abogados fueron, en la práctica, extraordinariamente eficaces en aplicar la injusticia que esas leyes contenían.

El Derecho, pues, tiene una vocación de autotranscendencia, ha de pasar sus propios límites para ser él, ha de fijarse en “asuntos que no le conciernen” para hacer bien los “asuntos que le conciernen”. Como reza un verso de Julio Cortázar: “Siempre fuiste mi espejo: para verme tenía que mirarte”. El Derecho ha de encontrarse siempre en el espejo que es la sociedad, la real y aquella que aspira a construir, para poder salir de la locura que supone el formalismo.

3.4. *Al interpretarse las normas, se ha de ser lógico y narrativo, es decir, “exacto” e “inexacto”, al mismo tiempo*

Esta cuarta paradoja responde a los intentos que siempre aparecen en torno al Derecho para “matematizarlo”, para volverlo exacto e infalible. Tal idea surge, como bien vemos en la ya citada obra de Jesús Ballesteros (2000, pp. 17-24) *Postmodernidad: decadencia o resistencia*, a partir de la asunción racionalista de que el modelo de todo pensamiento debía ser el matemático, que es exacto. De esa forma, se despreciaba el pensamiento práctico como un tipo de pensamiento diferente al teórico, y todos los aspectos del saber, también la moral, la política y el Derecho, habían de entrar en ese nuevo paradigma de exactitud.

Esta tentación de univocidad afecta de forma particular a la interpretación de la norma, y ahí es donde entra la paradoja: volverse más preciso en el uso del análisis lógico no resulta, *per se*, en una mejor interpretación. Para dicha interpretación tiene que haber, además, un relato. Así, y como bien señala Taranilla (2012), lo narrativo forma parte inherente de lo jurídico.

El tipo jurídico que supone el supuesto de hecho, de carácter teórico y abstracto, necesita leerse de forma lo suficientemente analógica como para encajar en situaciones reales, que jamás son “como en el manual”. Lejos

de precisar solamente un silogismo que conecte el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica, la ley precisa de una interpretación narrativa que saque a relucir que la acción o situación reales encajan en el supuesto. Sin el relato, lo teórico no puede cobrar vida.

Esa es la paradoja: el Derecho, a la vez que ha de ser exacto con las palabras que forman las normas (evitando interpretaciones torticeras), ha de ser inexacto, narrativo, para poder interpretarlas, hacerles cobrar vida y referirlas a la realidad. Si no se realiza así, entramos en una forma de Derecho robotizada y en una tecnificación del mismo que le quitaría toda conexión con el pensamiento práctico. Y esto nos llevaría a la situación de desconexión de la realidad y locura que ya hemos comentado.

Un ejemplo de esta narratividad la encontramos en *El Mercader de Venecia*, en la interpretación analógica que el Dux pretende realizar sobre el contrato firmado entre Shylock y Antonio, y que contrasta fuertemente con la interpretación literal que acaba haciendo Porzia para resolver el caso (la sangre no está incluida en el contrato, si la derramas al cortar la libra de carne cometes un homicidio). Pedro Talavera (2006, pp. 88-101) tiene un interesante análisis en esta línea, en su *Derecho y Literatura*.

3.5. *Hay un punto de exhaustividad de la norma que no la hace más eficiente sino menos eficiente*

Esta quinta paradoja se relaciona bastante con la anterior, en tanto que rompe la forma en que habitualmente se trabaja y se conceptualiza la norma jurídica. La paradoja aparece también ante la voluntad de precisión del Derecho, que tiene un cierto punto de inalcanzable, por el carácter narrativo ya explicado y, en términos generales, por ese carácter de decisión, de juicio de razón práctica, que siempre ronda lo jurídico.

Esta paradoja, sin embargo, añade algo más: la tentación del Derecho de volverse exhaustivo, generando más y más normas jurídicas, y añadiendo capas de complejidad, se vuelve en su contra.

Y esto de dos formas: 1) el Derecho no puede pretender una completa exhaustividad sin abrirse al mismo tiempo a la posibilidad de principios abiertos que, en un momento dado, puedan suplir las carencias de aquello que no vio. Surge la tensión entre principios y normas: el principio, más genérico y abierto, permite una flexibilidad que da solución a problemas jurídicos nuevos, de una forma que la mera exhaustividad normativa no podría¹⁷. Fuller recoge bien esta paradoja:

17. Rodríguez Paniagua (1987, pp. 57-70) trata este asunto al hablar de los principios generales del Derecho, realizando todo un trazado por las distintas formas de entenderlos que

Ni tampoco podemos, como observó Aristóteles hace mucho tiempo, ser más exactos que lo que admite la naturaleza del asunto con que estamos tratando. Una claridad engañosa puede ser más dañina que una vaguedad honesta sin límites definidos. (Fuller, 2019, p. 66).

Encarnación Fernández (2022, p. 208) también la comenta en su libro *Rebus sic stantibus y metodología jurídica*, comentando el problema que supuso la reforma del Derecho francés de obligaciones y contratos de 2016. Recogiendo los comentarios de Savaux, explica que en la reforma se elimina la causa del contrato, sustituyéndose por unas condiciones de validez. Esto es criticable, porque las condiciones de validez suponen una lista cerrada de causas concretas que es muy dudoso que puedan operar tan bien como la noción de causa, más abierta y flexible¹⁸.

2) Una segunda forma consistiría en la pérdida de eficacia efectiva que se tiene al multiplicar el derecho positivo, la norma dada, de forma que, ante el aluvión de normas y su rapidez al aprobarse, modificarse y derogarse, desaparecería *de facto* la seguridad jurídica, al producirse leyes positivas a velocidades inalcanzables. La denuncia de esta tendencia de la legislación positiva ha sido llamada en ocasiones “legislación motorizada”¹⁹.

Uno de los lugares donde mejor se puede observar esto es en la burocracia, y la tendencia siempre alcista a multiplicar los procesos administrativos. Aparece un problema serio cuando se trata de resolver administrativamente problemas derivados de la propia burocracia (por ejemplo, la excesiva lentitud). Esta situación se trata de paliar añadiendo aún más procesos administrativos, que entorpecen en vez de agilizar.

arroja la idea de que dichos principios generales son necesarios para poder resolver cosas parecidas, pero no iguales. Declara además insuficiente la mera interpretación lógica (los principios generales del Derecho serán aquellos directamente deducibles de la propia ley). La ley, por tanto, necesita tener a mano el recurso a unos principios externos a ella, generales, y que puedan en un momento dado funcionar como un *thesaurus* conceptual desde el que deducir respuestas jurídicas para nuevos problemas.

18. Esto tampoco debe entenderse como una completa indeterminación, sino como una apertura que deviene en posición paradójica. En palabras de Moreso (1997, pp. 237-238), comentando a Hart: frente al “noble sueño” de quienes imaginan el ordenamiento como un sistema cerrado y seguro, y la “pesadilla” de quienes lo conciben como una realidad inconsistente compuesta de decisiones inconexas, se puede dar la “vigilia”, que nos permite proponer “una respuesta”, aunque no sea la única, ni inmejorable. A esta referencia llevo a través de Vidal Gil (2002, p. 218).
19. Al concepto llevo a través del artículo de De Lucas (2020, p. 22) “El Derecho, desde la pandemia. Una introducción”, en el cual menciona el concepto y remite bibliográficamente a varios de sus estudiosos.

Un cuento que recoge Zimet (2007, pp. 109-112) refleja esto a la perfección. En Khelm, localidad que es, en la tradición judía, escenario de los relatos de locos y estúpidos (al estilo del tradicional Lepe del humor español), un día nevó. El alcalde y el rabino confundieron la nieve con plata caída del cielo, regalo de Dios, y decidieron llamar al pregonero para que fuera por las casas anunciándolo. Sin embargo, se dieron cuenta de que, al caminar el pregonero, este pisaba la “plata”, derritiéndola y ensuciándola. Para evitar ese efecto, se llamó a los cuatro hombres más fuertes del pueblo, y se les dio instrucciones de subir al pregonero en una mesa y portearle agarrando cada uno una de las patas. Así lo hicieron, y lo llevaron por todo el pueblo mientras anunciaba el mensaje. Claro: cuando terminaron el recorrido, se dieron cuenta de que sus cuatro pares de pies habían resultado en un desaguado mucho mayor. Pues bien, en vista del resultado, el alcalde y el rabino decidieron que, si Dios volvía a enviar plata alguna vez, se necesitarían veinte hombres fuertes y el pregonero: este se subirá a una mesa que los cuatro hombres más fuertes alzarán, y esos cuatro hombres se subirán, a su vez, a cuatro mesas que los restantes dieciséis hombres portearán, para evitar que aquellos cuatro puedan volver a manchar la “plata”.

Esta irónica conclusión refleja bien, como puede observarse, el problema de una burocracia que resuelve sus problemas internos aumentando los trámites, e ignorando que es el exceso de complejidad lo que supone un problema.

3.6. El Derecho no se ocupa de asuntos de conciencia, a la vez que solo es eficaz si sus mandatos se interiorizan

Esta paradoja toca el problema de la atención al fuero interno en el Derecho. Aunque se suela decir que lo jurídico no toca sino acciones externas, despreocupándose por las cuestiones de conciencia y exigiendo un ajuste de comportamiento meramente externo, esto presenta una serie de problemas. En primer lugar, por la determinación de los dolos o del *animus*, donde se examina el elemento de conciencia. Pero, en segundo lugar, por el cruce paradójico que supone el cumplimiento del Derecho: la norma pretende, además de estar técnicamente bien producida, influir en la sociedad. Aquí aparecen tanto la dimensión sociológica, que pregunta por la eficacia del Derecho, como su dimensión valorativa. Es decir: que el Derecho se preocupa por que la sociedad interiorice como correcto aquello que dice la norma. El Derecho no puede ser un educador moral, pero en cierto sentido, a la vez, necesita serlo para ser eficaz. Y aquí aparece la

tensión y relación conflictiva, ya desde el punto de vista conceptual pero también desde el fáctico, entre el Derecho y la moral²⁰.

3.7. *El Derecho se ejerce bien en la medida que se cae en la cuenta de que no se puede ejercer bien*

Volvemos a traer a colación, aquí, al Derecho como actividad humana, ejercida por personas. Y es que el Derecho no puede existir, ya lo hemos visto, sin fundamentarse en ideas fuertes, acerca de las cuales las discusiones y desacuerdos son igualmente potentes: el bien, la justicia, la extraordinaria idea (realmente extraña si uno le da un par de vueltas) de que las personas pueden cambiar de actitud y mejorar ...

Los trabajadores del Derecho, y, en esta ocasión, especialmente los jueces y los legisladores, tienen encomendada a su torpe responsabilidad la concreción de algo tan sublime como la justicia o el bien común. Lo cual, dada la debilidad humana, es comparable a poner a un enfermo de Párkinson a limpiar unas copas de cristal de Bohemia: arriesgadísimo y delicadísimo. Y no me refiero a que esos hombres, dedicados a tan delicados menesteres, se corrompan: me refiero a que pueden fallar por no estar a la altura, que pueden tener la mejor intención y fracasar en una tarea que nadie está preparado para hacer bien.

Y aquí aparece la paradoja: la mejor manera de realizar semejantes oficios es tener continuamente presente que no se está preparado para realizarlos correctamente. Entonces se aceptará humildemente la posibilidad del fallo u error, y también, en principio, se tendrá más cuidado. Recordar que se es un humano realizando una tarea de dioses es lo que nos hace ejercerla bien, porque nos da cautela antes de la decisión, y humildad después de ella.

Chesterton (2019, pp. 29-33) explica esto en uno de sus artículos, *Chanzas en el tribunal*. Comenta el caso de un juez contra el que la opinión pública se había vuelto, por ser dado a decir bromas mientras ejercía su labor. Chesterton le defiende precisamente porque, en ese humor, él ve a un juez recordándose a sí mismo que no es sino un hombre, en todo igual a quienes tiene delante, a quien se le ha encomendado una tarea que le viene grande. Esta tarea es tan terrible, por tan imposible de hacer, que recurre al humor para aliviarse:

20. Al respecto, dos referencias muy buenas son el estudio de Laporta (1998) *Entre el Derecho y la Moral*, donde analiza estas relaciones, y el artículo de Vidal Gil (2003), en el que recoge tres propuestas de conjugación entre ambas esferas.

El juez es consciente de que su trabajo es tan terrible y de tanta responsabilidad que, si solo pensara en su pavor y responsabilidad, se le paralizaría el intelecto y la voluntad. Su trabajo es literalmente demasiado serio para tomárselo en serio. Sin embargo, siente (...) que es preferible convertirse en un bufón antes que terminar siendo un triste y distorsionado fanático de la ley, promulgando decretos inhumanos en un ambiente inhumano. Es preferible que el juez sea un payaso si ésta es la única manera de conservar su humanidad: que un juez sea un payaso es preferible a que solo sea un juez. (*Ibid.*, p. 32).

La paradoja queda pues sugerida: trabajar el Derecho exige reconocerse incapaz de trabajar el Derecho. En esto no deja de haber una reminiscencia socrática, y, en todo caso, una nueva constatación paradójica: que no hay verdadera grandeza si no hay humildad, o sea, que la verdadera grandeza depende de no olvidarse de la propia pequeñez. Es así siempre que se alcanza la suficiente profundidad filosófica y aparecen esas palabras que no sin razón dan un poco de miedo: verdad, justicia, bien, santidad incluso... Esos conceptos nos invitan a estudiarlos, a la vez que nos recuerdan que jamás podremos llegar a una conclusión final sobre ellos, y ahí es donde aparece la cautela humilde. Es esa cautela la que permite un gran ejercicio de la profesión jurídica, mucho más, quizás, que la especialización, la habilidad en el manejo de las técnicas y la exactitud.

4. CONCLUSIONES

El método de análisis paradójico consiste en una mirada narrativa, discursiva, hacia el Derecho, que combina el análisis con un discurso abierto a lo literario y analógico. Este método es conveniente para el Derecho porque le rescata del positivismo y de los reduccionismos metodológicos, transitando hasta el razonamiento práctico, argumentativo, razonable pero no racional... que pertenece a su naturaleza.

Además, siendo el Derecho un fenómeno específicamente humano, la paradoja le permite abrirse a esos elementos no susceptibles de simplificación y que requieren una mirada filosófica honesta, y que reconozca la riqueza y las tensiones de lo observado.

Las siete paradojas propuestas se ofrecen como un discurso que nos llame la atención sobre aspectos fundamentales del fenómeno jurídico. A la vez previenen del reduccionismo de análisis que, usando válidamente herramientas analíticas más técnicas y precisas, pretendan darles un poder explicativo excesivo, no tanto por lo que dicen, sino por todo lo que no pueden abarcar.

Una profundización en estas paradojas (analizando los diferentes enfoques y propuestas que la doctrina ha ofrecido para solucionar cada uno de estos temas) se vuelve imprescindible, pero inabarcable en un trabajo de este tamaño.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Atienza, M. (2012). *El sentido del Derecho*, Barcelona: Ariel.
- Ballesteros, J. (2000). *Postmodernidad: decadencia o resistencia*. 2.^a ed. Madrid: Tecnos.
- Ballesteros, J. (2001). *Sobre el Sentido del Derecho. Introducción a la filosofía jurídica*. 3.^a ed. Madrid: Tecnos.
- Beristáin, H. (1998). *Diccionario de retórica y poética*. México: Porrúa.
- Bunge, M. (2005). *Diccionario de filosofía*. Trad. María Dolores González Rodríguez. 3.^a ed. México D.F. - Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.
- Chesterton, G.K. (1944). *La esfera y la cruz*. 2.^a ed. Buenos Aires: Espasa Calpe.
- Chesterton, G.K. (2011). *El hombre vivo*. Trad. Rafael Santervás. 2.^a ed. Madrid: Valdemar.
- Chesterton, G.K. (2013). *Ortodoxia*. Trad. Miguel Temprano García. Barcelona: Acatilado.
- Chesterton, G.K. (2016). *El club de los incomprensidos*. Trad. Rafael O'Collagan. Madrid: Valdemar.
- Chesterton, G.K. (2019). *El fin de una época. Artículos 1905-1906*. Trad. Montserrat Gutiérrez Carreras. Madrid: Encuentro.
- Colie, R.L. (1966). *Paradoxia epidemica. The renaissance tradition of paradox*. New Jersey: Princeton University Press.
- De Lucas, J. (2020). El Derecho, desde la pandemia. Una introducción. *Teoría y Derecho*. N.º 18. Pp. 16-37. <https://doi.org/10.36151/td.2020.010>
- Fernández, E. (2022). *Rebus sic stantibus y metodología jurídica. Una aproximación iusfilosófica en tiempos de pandemia*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Ferrater Mora, J. (1964). *Diccionario de filosofía. Tomo II. L-Z*. 5.^a ed. Buenos Aires: Editorial Sudamericana.
- Fuller, L.L. (2019). *La moral del derecho*. Trad. Fernando Contreras Santander. Santiago: Instituto de Estudios Sociales.
- Gadamer, H.G. (1977). *Verdad y método*. Trad. Ana Agut y Rafael de Agapito. Salamanca: Sígueme.
- Gardner, M. (2018). *¡Ajá! Paradojas que hacen pensar*. Trad. Luis Bou. Barcelona: RBA.
- Golding, W. (2010). *El señor de las moscas*. Trad. Carmen Vergara. Madrid: Alianza Editorial.
- Hegel, G.W.F. (1968). *Filosofía del Derecho*. Trad. Angélica Mendoza de Montero. 5.^a ed. Buenos Aires: Claridad. Disponible en: <http://upcndigital.org/~ciper/biblioteca/Filosofia%20moderna/Hegel%20-%20Filosofia%20del%20Derecho.pdf>

- Hobbes, T. (2018). *Leviatán o la materia, forma y poder de un estado eclesiástico y civil*. Trad. Carlos Mellizo Cuadrado. Madrid: Alianza Editorial.
- Kelsen, H. (2011). *Teoría pura del Derecho. Introducción a los problemas de la ciencia jurídica*. Trad. Gregorio Robles. Madrid: Trotta.
- Kenner, H. (1947). *Paradox in Chesterton*. New York: Sheed & Ward.
- Laporta, F. (1993). *Entre el Derecho y la moral*. Madrid: Marcial Pons.
- Locke, J. (2004). *Segundo tratado sobre el Gobierno Civil*. Trad. Carlos Mellizo. Madrid: Alianza Editorial.
- Martínez i Seguí, J.A. (2016). *Filosofía del Derecho. [Manual de clase]*. Valencia: Universidad Internacional de Valencia.
- Maturana, H. (1997a). *La realidad: ¿objetiva o construida? I. Fundamentos biológicos de la realidad*. 1.ª ed. 3.ª reimpr. Barcelona: Anthropos.
- Maturana, H. (1997b). *La realidad: ¿objetiva o construida? II. Fundamentos biológicos del conocimiento*. 1.ª ed. 1.ª reimpr. Barcelona: Anthropos.
- Otero, E. y Gibert, J. (2016). *Diccionario de epistemología*. Santiago de Chile: RIL Editores - UDD.
- Ovidio (1983). *Metamorfosis (edición bilingüe)*. Trad. Antonio Ruiz de Elvira. Barcelona: Bruguera.
- Perelman, Ch. y Olbrechts-Tyteca, L. (1989). *Tratado de la Argumentación. La Nueva Retórica*. Madrid: Gredos.
- Pérez Luño, A.E. (2020). *Teoría del Derecho. Una concepción de la experiencia jurídica*. 19.ª ed. Madrid: Tecnos.
- Reale, M. (1997). *Teoría tridimensional del Derecho: Una visión integral del Derecho*. Madrid: Tecnos.
- Rodríguez Paniagua, J.M. (1987). *Métodos para el conocimiento del Derecho*. Madrid: Servicio de Publicaciones de Facultad de Derecho de Universidad Complutense de Madrid.
- Romero-Wenz, L. (2023). *La paradoja de Chesterton como pensamiento abierto. Superación de los reduccionismos metodológicos en las cuestiones sociales y político-jurídicas*. Madrid: Dykinson.
- Ross, A. (1997). *Sobre el Derecho y la justicia*. Trad. Genaro Carrió. 2.ª ed.
- Rousseau, J.J. (1987). *Discurso sobre el origen de la desigualdad de los hombres*. Trad. Antonio Pintor Ramos. 2.ª Ed. Madrid: Tecnos.
- Schumacher, E.F. (1994). *Lo pequeño es hermoso*. Trad. Óscar Margenet. 1.ª ed. 2.ª reimpr. Madrid: Hermann Blume.
- Talavera Fernández, P. (2006). *Derecho y literatura*. Granada: Comares.
- Talavera, P. (2018). *Filosofía del Derecho. Hacia una comprensión integral del fenómeno jurídico*. Santa Cruz de la Sierra: El País.
- Taranilla, R. (2012). La enseñanza de habilidades comunicativas para la práctica del derecho: la técnica narrativa en contextos judiciales. *Revista de Educación y Derecho*. N.º 6. Abril-septiembre 2012. <https://doi.org/10.1344/re&d.v0i06.5135>

- Vidal Gil, E. (2002). Un programa posible para conjugar la teoría y la praxis en el Derecho. En *De la justicia y de los juristas. Homenaje al Ilmo. Sr. Miguel Miravet Hombrados*. València: Generalitat Valenciana, Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, Dirección General de Justicia, pp. 209-230.
- Vidal Gil, E. (2003). 'Sumar y no restar'. Tres propuestas para conjugar el derecho, la moral y la política. *Diálogo Filosófico*, 55, pp. 39-60.
- Weisberg, R. (1996). *Vichy Law and the Holocaust in France*, New York University Press.
- Zimet, B. (2007). *Cuentos del pueblo judío*. Trad. Jorge Sans Vila. 2.ª ed. Salamanca: Sígueme.

